TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. Nº 04577-2008-PA/TC
LIMA
FLORIÁN NICOLÁS
ENCARNACIÓN ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florián Nicolás Encarnación Rojas contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 43, su fecha 2 de julio de 2008, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de octubre del 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fin de que se declaren nulos y sin efecto todos los actos jurídicos realizados desde la Resolución que convoca al Segundo Remate Público del inmueble ubicado en la avenida Guardia Peruana Lote 2, manzana I-1, de la urbanización Matelline del Distrito de Chorrillos, inscrito en la Partida Electrónica N.º 42203483 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, hasta la emisión del Acta respectiva, emitido en virtud del propósito del proceso de ejecución de garantías, expediente signado con el N.º 10904-2003, seguido por el Banco Central de Crédito Cooperativo del Perú en Liquidación en contra de don Mariano Huamán Panibra y otros. Alega que al ser dueño del inmueble sometido indebidamente a remate público, se le está afectando sus derechos fundamentales a la propiedad y a la tutela jurisdiccional efectiva.

   Señala que adquirió el referido inmueble de buena fe cuando no constaba gravamen alguno en los Registros Públicos, y que luego tomó conocimiento de que el Banco Central de Crédito Cooperativo del Perú en Liquidación inició un proceso de nulidad de levantamiento de una anterior hipoteca a su favor, pretensión que si bien fue acogida e inscrita no anuló ni dejó sin efecto su derecho de propiedad; arguye que se ha proseguido con el proceso de ejecución de garantías que iniciara tal Banco, en tanto que, habiendo comunicado al Juzgado sobre su calidad de propietario, el órgano jurisdiccional ha procedido con el remate, violando así su derecho de propiedad.

2. Que con fecha 25 de enero de 2008, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara improcedente la demanda por considerar que no se había afectado los derechos fundamentales invocados en la demanda, toda vez que el proceso de ejecución de garantías fue tramitado regularmente. La Sala revisora confirma la apelada por similares argumentos.

3. Que el objeto de la demanda consiste en dejar sin efecto el remate del inmueble materia de la litis cuya ejecución se realizó a consecuencia del trámite de un proceso de ejecución de garantías.

4. Que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional dispone que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. *Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.*

5. Que de los actuados se observa que el Acta del Segundo Remate Público en cuestión fue emitida como resultado inmediato de recobro del derecho real de hipoteca que presentaba el inmueble a favor el Banco Central de Crédito Cooperativo del Perú en Liquidación, después de habérsele declarado indebidamente su levantamiento. Asimismo, resalta también que el recurrente, con el mismo objeto contenido en la presente demanda, es decir, proteger el derecho de propiedad, inició un proceso de tercería, el cual fue desestimado y quedó consentido al no ser objeto de impugnación alguna, conforme consta de la Resolución N.º 12, de fecha 26 de abril de 2006, obrante a fojas 56.

6. Que, en consecuencia, en aplicación del artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse improcedente.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR